

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DÉCIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 024
Accionante	Luís Arcángel Ramírez Tamayo
Accionado	EPS Salud Total
Vinculados	EPS Medimas, AFP Colpensiones; Adres
Radicado	05001 40 03 016 2021 00039 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 024 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la salud, seguridad social. Incapacidades superiores al día 540. Reconocimiento y Responsabilidad de su pago.
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

1. Pretensión.

Se pretende por parte del accionante, se le tutelen los derechos fundamentales la a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física, y a la subsistencia, los cuales, vulnerados por las entidades accionadas, al no cancelar las incapacidades generadas a partir del día 540 de incapacidad.

2. Fundamentos de hecho

Expresa el accionante señor LUÍS ARCÁNGEL RAMÍREZ TAMAYO, que se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través de EPS MEDIMAS, sin embargo, al entrar en liquidación, fue trasladado de manera oficiosa a EPS SALUD TOTAL.

Tiene 60 años de edad, y desde hace dos años, soporta una larga incapacidad por enfermedad general debido a un problema de coxartrosis, diabetes mellitus, hipertensión arterial y trastornos de discos, así como problemas psiquiátricos con diagnóstico de esquizofrenia y trastorno depresivo.

Afirma que el pago de las incapacidades medicas a él otorgadas ha sido igual que su estado de salud, bastante complicado, y ahora con el cambio de EPS, se ha seguido el mismo engorroso tramite, toda vez que entrego los soportes documentales para el pago de las mismas, pero no ha sido posible.

EPS SALUD TOTAL, adeuda las incapacidades que van desde el 17 al 26 de diciembre de 2020, afectando su mínimo vital.

3. Respuesta de la parte accionada

3.1. EPS SALUD TOTAL

Debidamente notificada expone que de acuerdo a la validación del sistema de información se evidencia que el Sr. RAMIREZ TAMAYO presentó la siguiente incapacidad:

Nail	F. Inicial	F. Final	Días	Valor	Medio
P9690180	12/17/2020	12/26/2020	10	\$0	F41.2

Incapacidad que se liquida sin valor ya que el protegido cuenta con traslado continuo de la EPS Medimas con vigencia en Salud Total EPS a partir del 01 de diciembre del 2020.

Se valida en HC propia, donde se evidencia que el usuario está incapacitado hace más de 2 años, por lo que, de acuerdo a lo anterior el usuario debe radicar los siguientes documentos para validar la pertinencia de la incapacidad que reclama:

1. Certificado de incapacidades expedido por la EPS anterior donde se identifique fecha de inicio y fin de cada incapacidad, días otorgados, acumulado, valor reconocido, diagnostico (Codigo CIE 10)
2. Informar si cuenta con CRI y adjuntar soportes

3. Informar si cuenta con PCL, de ser positiva la respuesta adjuntar dictamen emitido por el AFP y si se encuentra en firme o apelación ante la Juntas de Calificación.

De lo anterior se desprende la necesidad de que el accionante agote la vía administrativa, con el fin de allegar los documentos antes mencionados, para proceder a validar el reconocimiento de la prestación económica, y una vez el protegido allegue los documentos que se le solicitan, se hará la respectiva validación y de ser procedente según los requisitos legales el reconocimiento de la incapacidad, se efectuará el pago de esta.

3.2. EPS MEDIMAS

Una vez notificado, expone que el accionante no es competencia de dicha entidad, toda vez que el señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ TAMAYO registra en la base de datos con estado de afiliación RETIRADO desde el 01-12-2020.

Así las cosas, las incapacidades que se encuentra cobrando el usuario LUIS ARCANGEL RAMIREZ TAMAYO, corresponden a las generadas a partir del 17 12 2020 al 26 12 2020, fecha para la cual, el usuario ya no era afiliado de MEDIMAS EPS.

Para determinar la Entidad sobre la cual recae la obligación del reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el accionante, se procede a validar en la Plataforma del ADRES la EPS a la cual fue asignado el señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ, encontrando que su nueva EPS es SALUD TOTAL.

3.3. AFP COLPENSIONES

Debidamente notificada expone que, las incapacidades alegadas corresponden a un pago de incapacidades superiores a los 540 días, por tanto la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas alegadas es la Entidad Promotora de Salud EPS, que a su vez recibirá de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD la retribución correspondiente.

Verificado el sistema de información se pudo corroborar que el día 03 de enero de 2018, bajo radicado 2018_46587 la EPS MEDIMAS remitió Concepto de Rehabilitación con Pronóstico DESFAVORABLE, el cual fue reiterado en fechas 07 de mayo de 2018 y 21 de mayo de 2020, bajo radicados 2018_5122008 y 2020_5054622 respectivamente.

También se encuentra que fueron conminados al reconocimiento y pago de incapacidades, conforme orden judicial emitida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín de fecha 19 de julio de 2018 bajo radicado 2018-00273, en la cual se ordenó:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES, siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, PROCEDA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO de las Incapacidades derivadas de Enfermedad General causadas a favor de LUIS ARCÁNGEL RAMÍREZ TAMAYO con posterioridad a la presentación del Concepto de Rehabilitación, y continúe reconociendo y pagando dicha prestación hasta tanto se defina sobre la pérdida de la capacidad laboral y la pertinencia de otorgarle su pensión de invalidez (...)".-

Conforme a lo anterior a la fecha COLPENSIONES ha reconocido el pago de las incapacidades generadas desde el 12/02/2018 hasta el 11/06/2020. Se tiene que la entidad ha reconocido 848 días de incapacidad equivalentes a un total de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.171.717), los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria por usted autorizada para tal fin.

El pago de la prestación se realizó hasta la fecha en que se definió por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia la pérdida de la capacidad laboral y la pertinencia de otorgarle su pensión de invalidez esto es el 11 de junio de 2020.

3.4. ADRES

No emitió pronunciamiento a esta acción constitucional

4. Consideraciones del despacho.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la EPS SALUD TOTAL o alguna de las vinculadas, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor LUÍS ARCÁNGEL RAMÍREZ TAMAYO, al negarse a pagar las incapacidades laborales generadas con posterioridad al día 540.

4.3. Apuntes sobre la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. El caso específico de la incapacidad laboral.

Si bien la acción de tutela trata de un mecanismo de protección derechos fundamentales, ante una amenaza actual o inminente a los mismos, ésta es de carácter residual y subsidiario, lo cual implica que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que se trate efectivamente de la vulneración a un derecho fundamental y no de un derecho de contenido económico o patrimonial, pues ante estos, la parte debe acudir a las acciones judiciales.

En relación con la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que "*ella es improcedente, por tratarse de derechos de contenido económico y por existir vías jurisdiccionales contempladas por el legislador para resolver dichos litigios, que son la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso. Sin embargo, de manera excepcional, la Corte ha establecido la procedencia de la acción*

de tutela cuando de por medio se encuentran derechos de contenido fundamental, tales como la vida, la salud o la dignidad humana”¹

De esta manera, el pago de una incapacidad laboral constituye un asunto de naturaleza económica, y si bien la discusión sobre la procedencia del pago o no, es un asunto que correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral, y por tanto en principio no procedería la acción constitucional, no obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Pues ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009 que: *“el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”*

Pero la falta de pago de la respectiva incapacidad laboral, no solo afecta el derecho al mínimo vital, sino que además, puede generar vulneración del derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente, cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud recomendado por el médico tratante.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1991, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993, y conforme lo estipulado en el artículo 206 de la misma, la obligación inherente al pago del valor correspondiente a la incapacidad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1180 de 2003

por enfermedad común o no profesional, pasó a ser una responsabilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con cargo al régimen contributivo. Esta prestación está fundada en el sistema de cotización tripartita: por parte del trabajador, el empleador y, eventualmente, en los casos en los cuales tales recursos resulten insuficientes para atender la cobertura general, con la participación del Estado.

En el sub iudice, se pretende por la parte actora el pago de las incapacidades comprendidas entre el 21 de marzo de 2011 al 1 de septiembre de la misma anualidad. Y si bien tal petición reviste inminente carácter económico, como se advirtió la Corte Constitucional, ha admitido la tutela cuando se afecte el mínimo vital de la persona.

Al efecto, advierte la accionante que se ha visto en serio aprietos económicos al dejar de recibir la incapacidad que equivaldría al sueldo que en virtud de la incapacidad médica no pudo recibir. Dice que vive con su esposo, quien trabaja esporádicamente con un contratista y cuando lo hace gana un mínimo, y con sus dos hijos de 12 y 2 años de edad (fl 27). Por lo que el dejar de recibir su salario le ha llevado a tener que endeudarse para solventar sus necesidades y las de su familia (fl 4).

De tal forma, al predicarse una incapacidad económica, no contrariada en ningún momento por la accionada, es admisible el estudio vía tutela de la presente prestación económica, toda vez que la ausencia de ella ha sumergido al a actora en una afectación a su mínimo vital y al de su familia conformada por dos menores. Por tanto *"si el accionante persiste en la afirmación de falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada demostrar lo contrario"*².

Ahora, dentro de los requisitos para procederse con el pago de la incapacidad laboral, diferentes decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, han dicho que es menester;

"a. Que él o la trabajadora, bien sea dependiente o independiente, haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad (Decreto 47

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 120 de 2009

de 2000, artículo 3 numeral 1, modificado por el artículo 9 del Decreto 783 de 2000).

b. Que su empleador (en el caso de trabajadores dependientes), o el mismo (en el caso de trabajadores independientes), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999, artículo 21, numeral 1)”³

Cuando la patología surge como consecuencia de una enfermedad general o por accidente de origen común, el sistema reconoce el auxilio por incapacidad hasta por un término máximo de 540 días, de los cuales los primeros 3 días los asume directamente el empleador, desde el día cuarto y hasta los 180 días los paga la EPS, cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001. ⁴

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada, debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como tácticamente, indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez.

Es de señalarse que la incapacidad de una persona puede ser de tres tipo, : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1090 de 2007.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 468 de 2010

determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%

4.4. Análisis del caso concreto

Previo a resolverse el problema jurídico planteado, debe recordarse que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violados o amenazados. Por ello, esta vía expedita se constituye en un instrumento jurídico con el que se pretende brindar a todas las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Fue así como el artículo 86 de la Carta Magna, consagró respecto a dicha figura lo siguiente: "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Ahora, centrados en la materia de la pretensión aquí solicitada, la Corte en sentencia T 920 de 2009, ha dicho que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio, lo que hace que su protección sea viable vía tutela cuando se afecte el mínimo vital, situación posibilita su discusión en la presente acción.

Mucho más cuando el pretensor ha afirmado en su tutela y no ha sido controvertido por las accionadas su afectación al mínimo vital; al indicar que su trabajo es su única fuente de ingresos, con el que solventa las necesidades propias y las de su familia.

De allí que el no pago de las incapacidades ha repercutido, y afecta actualmente el mínimo vital del actor, pues por el no pago de las incapacidades ha afectado la solvencia de sus necesidades más básicas, de allí que a juicio de esta Judicatura se coliga una afectación al mínimo vital producto del no pago de las incapacidades médicas, y tal afectación no da espera a las resultas de un proceso laboral, de allí que se encuentre superado el juicio de subsidiaridad al que igual que el de inmediatez, pues a la fecha tal cesación de pagos persiste.

Superado entonces el anterior juicio de procedibilidad, del plenario se otea que el accionante ha tenido que ser incapacitado permanentemente por presentar varias enfermedades denominadas M519 - F41.2 (1) Coxartrosis, no especificada (2) Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación (3) Hipertensión esencial (primaria) y (4) Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado, tal y como se avizora en el anexo No. 14 del expediente digital que corresponde a Calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 39,62%, así como del récord de incapacidades otorgadas por su anterior entidad promotora de salud EPS MEDIMAS, como se detalla en el anexo No. 15 del expediente digital, donde detallan las incapacidades a él otorgadas y se relacionan el diagnóstico dado.

Igualmente afirma el pretensor que se encuentra insoluta la incapacidad al él otorgada por el médico tratante de EPS SALUD TOTAL, y que corresponde al periodo **del 17 de diciembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020** (fl. 04 a 08 del anexo No. 03 del expediente digital), y las cuales superan los 540 días.

Ahora, debe tenerse presente que en sentencia de acción de tutela proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 19 de julio de 2018, bajo el radicado 05001-33-33-033-2018-00273-00, se le ordenó a COLPENSIONES, que "(...) *PROCEDA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO de las Incapacidades derivadas de Enfermedad General causadas a favor de LUIS ARCÁNGEL RAMÍREZ TAMAYO con posterioridad a la presentación del Concepto de Rehabilitación, y continúe reconociendo y pagando dicha prestación hasta tanto se defina sobre la pérdida de la capacidad laboral y la pertinencia de otorgarle su pensión de invalidez-*, condición que ya cumplió, toda vez que ya existe calificación de pérdida

de capacidad laboral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (anexo No. 14 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que las anteriores incapacidades superan los 540 días como se desprende del récord de incapacidades aportado por la EPS MEDIMAS, en donde se observa que lleva un acumulado de 1.172 días de incapacidad; el pago de las mismas corresponde por cuenta de la EPS, a la cual se encuentre afiliado, así como de todas aquellas que se causen con posterioridad a esos 540 días, hasta tanto exista calificación de invalidez en firme que lo haga beneficiario de una pensión de invalidez, sea por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Local o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y el médico tratante lo determine.

Pues antes que se regulara el vacío legal que existía con anterioridad a la promulgación de la Ley 1753 de 2015, era válida la argumentación que utilizaban las EPS y la AFP, pues no existía ningún obligado a efectuar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, toda vez que no se tenía certeza alguna de que pasaba con el trabajador, cuando se le vence ese plazo de los 540 días, al cesar toda obligación prestacional de contenido económico.

Si bien la legislación nacional había omitió una regulación específica respecto a radicar en cabeza de alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social la obligación de pagar las incapacidades generadas después del día 540, este déficit normativo, fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, estableciendo en el numeral a) del artículo 67 de la citada Ley, que *“a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”*.

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015**⁵-, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante *la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud*, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

E incluso en el evento de existir una Calificación de pérdida de la Capacidad Laboral, en donde el porcentaje asignado sea inferior al 50%, de igual forma la Corte Constitucional⁶, ha indicado que "**el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida la pensión de invalidez**". Y para el caso, ninguno de los dos eventos ha ocurrido, por lo que la obligada al pago debe seguir siendo la EPS.

Así, entonces, se habrá de reconocer a favor del actor y en contra de su actual Entidad Prestadora de Servicios de Salud, esto es, EPS SALUD TOTAL, las incapacidades médicas por enfermedad general causadas a partir del día 541 inclusive y de todas aquellas que se sigan generando hasta que el actor se reintegre a su vida laboral o exista una calificación de invalidez en firme que haga beneficiario al accionante a una pensión de invalidez.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁵ **L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

⁶ Sentencia T-008-2018.

FALLA

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor LUÍS ARCÁNGEL RAMÍREZ TAMAYO conculcado por la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO. Ordenar a la EPS SALUD TOTAL a través de su representante legal que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago al señor LUÍS ARCÁNGEL RAMÍREZ TAMAYO de la Incapacidad con fecha inicio del 17 diciembre de 2020 y fecha final del 26 de diciembre de 2020, y de todas aquellas incapacidades superiores al día 540 que se sigan generando hasta que el actor se reintegre a su vida laboral, o exista una calificación de invalidez en firme que lo haga beneficiario de una pensión de invalidez.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante. Asimismo, se advierte a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**JUEZ****Firmado Por:****MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ****JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fad4f0c3f4a30c3a20cba791486bc3b71dbbc580ad2ffb2e14549
069969d029b**

Documento generado en 01/02/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**